

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el día 12 de enero de 2018, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento", Sub-grupo N° 07 "Transporte Terrestre de Carga Nacional. Todo tipo de transporte de carga para terceros, exceptuando los mencionados en otros grupos. Servicios de autoelevadores, grúas y equipos de movilización de carga con chofer y operador", integrado por: **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** La Dras. Cecilia Siqueira y María Noel Llugain. **DELEGADOS DEL SECTOR EMPRESARIAL:** El Dr. Pablo Labandera. **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** Los Sres. Ricardo Aloy y Marcelo Luzardo.-----

SE DEJA CONSTANCIA QUE:

PRIMERO. Antecedentes: A solicitud de las partes profesionales y en espera de la concreción del acuerdo y las formalidades inherentes para establecer un sistema integral de control de la actividad, y en aras de mantener las condiciones de diálogo necesarias en esa instancia, se postergó la convocatoria para firmar las actas de ajustes salariales correspondientes a los meses de enero y julio de 2017.-----

SEGUNDO. Alcanzado un acuerdo mutuamente satisfactorio para las partes profesionales con fecha 16/11/17, el cual ha sido recogido a través de un Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 18/12/2017, se procede a la firma de la presente acta. -----

TERCERO. Ajuste salarial 1ero. de enero de 2017.-----
Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al ajuste salarial del 1° de enero de 2017 en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por mayoría suscrito el día 14 de diciembre de 2016.-----

A) De acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta, numeral 2) del referido Acuerdo, el incremento salarial que corresponde aplicar a partir del 1° de enero de 2017 sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre del 2016 es un **0.95 %** resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

a) – 3.02% por concepto de correctivo de inflación por el período comprendido entre el 01.07.16 - 31.12.16, resultante de la diferencia de inflación proyectada y la efectivamente registrada en dicho período.-----

b) 4% por concepto de inflación proyectada para el período 01.01.17 – 30.06.17.-----

B) De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, numeral 3) del referido Acuerdo, se aplican porcentajes adicionales a las categorías laborales con salarios sumergidos de acuerdo a los lineamientos del Poder Ejecutivo.-----

C) Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.-----



D) MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1° de enero de 2017 será de \$ **30.386,40**.-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----

E) VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

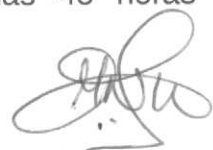
El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ **2,959** (pesos uruguayos dos con novecientos cincuenta y nueve) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por 2): \$ **5,918** (pesos uruguayos cinco con novecientos dieciocho) el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales.-----

F) Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ **557,72** (pesos uruguayos quinientos cincuenta y siete con setenta y dos).-----

G) La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ **96,6** por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ **80,4** por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

H) Mínimo de masa salarial de la categoría "peón": Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.-----

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la



MTSS

convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, subgrupo 07.-----

CUARTO. Correctivo 1ero de julio de 2017.-----

Se procede a fijar el porcentaje de correctivo correspondiente al 1ero de julio de 2017 en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por mayoría suscrito el día 14 de diciembre de 2016.-----

A) De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, numeral 2) del referido Acuerdo, corresponde aplicar a partir del 1º de julio de 2017 un correctivo sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2017 de **0.317%**.-----

B) Se establecen los mínimos salariales por categoría en tabla adjunta que se considera parte integrante de la presente.-----

C) MINIMO DE MASA SALARIAL PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El mínimo de masa salarial asegurado para quienes opten por forma de pago alternativa del transporte de hacienda será un 10 % superior al acordado en la forma general, con las mismas condiciones que el régimen general. Al 1º de enero de 2017 será de \$ **30.101**.-----

El pago de viáticos no está incluido en ésta forma de pago por lo que deberán abonarse en la forma establecida para el personal jornalero de estas categorías.-----



D) VALOR DE KILÓMETRO PARA EL TRANSPORTE DE HACIENDA:-----

El 66 % de los kilómetros recorridos en el mes, se hace durante las primeras 8 horas (con un máximo de 10.000 kilómetros recorridos en éstas), los que serán pagos a \$ 2,868 (pesos uruguayos dos con ochocientos sesenta y ocho) el kilómetro. Los restantes kilómetros se considerarán trabajados en tiempo extra por lo que se abonarán al doble de su valor (por 2): \$ 5,736 (pesos uruguayos cinco con setecientos treinta y seis) el kilómetro. Estos importes tienen naturaleza salarial y se contemplarán en los distintos rubros laborales. -----

E) Los empleados internos que realicen cobranzas o manejen valores recibirán una compensación de \$ 590,49 (pesos uruguayos quinientos noventa con cuarenta y nueve).-

F) La compensación del 10% sobre el salario fijado para los choferes o peones que realicen además tareas de cobranza, será equivalente a \$ 100,50 por día para los choferes que realicen tareas de cobranza y \$ 82 por día para los peones que realicen tareas de cobranza.-----

G) Mínimo de masa salarial de la categoría "peón": Se establece para todos los trabajadores de la categoría peón con un mínimo de 100 jornales efectivamente

-----


trabajados en la empresa un monto mínimo de masa salarial mensual equivalente a 16 jornales mínimos. Los trabajadores comprometen su disposición a trabajar los tiempos necesarios para cubrir estos mínimos, si fueran convocados por la empresa y a justificar su imposibilidad si no fuera posible hacerlo. Si no se justificara esta imposibilidad se le descontará al trabajador 1/16 partes por cada falta no justificada. Si no fueran convocados a trabajar por responsabilidad de la empresa, la empresa estará obligada a cumplir con el pago de estos jornales mínimos.-----

Se considerará falta justificada, además de las que establece la normativa vigente, las causadas por enfermedad de padres, hijos, esposos o concubinos (para estos efectos deberá presentarse justificativo médico) y otras razones de fuerza mayor debidamente documentadas. La justificación deberá presentarse dentro de las 48 horas de la convocatoria. Se admitirán estas justificaciones hasta un máximo de 5 días al año. En caso de duda arbitrará de forma inapelable el Consejo de Salarios del Grupo 13, sub-grupo 07.-----

QUINTO. Retroactividades: Las partes acuerdan que el pago de las reactividades se realizará en una partida única con las siguientes características: -----

1) Para las siguientes categorías: chofer de semirremolque y/o camión con acoplado (A3), chofer de semirremolque (combustible) (A6), chofer de bitrenes, carretones o unidades extensibles y chofer de semirremolque (B1): -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.995** nominales. -----

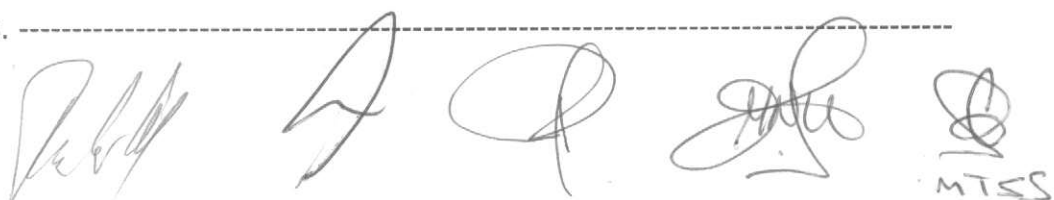
B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.116** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018. -----

2) Para las restantes categorías del laudo (según la tabla adjunta), se establecen las siguientes franjas para el pago de las partidas de retroactividad: -----

FRANJA 1: trabajador que percibe menos de \$20.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----



A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.116** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 626** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 2: trabajador que percibe entre \$20.001 y \$ 30.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.641** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 920** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 3: trabajador que percibe entre \$30.001 y \$ 40.000 nominales mensuales promediales de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.298** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.288** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

FRANJA 4: trabajador que percibe mas de \$ 40.000 nominales mensuales promediales



MTSS

de los últimos 6 meses. -----

A) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al ajuste del 1° de enero de 2017 (0.95%) ni hubieran hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 2.745** nominales. -----

B) Aquellas empresas que no hubieren hecho efectivo el pago correspondiente al correctivo del 1° de julio de 2017 (0.317%) pagarán por concepto de retroactividad la suma de **\$ 1.555** nominales. -----

C) Aquellas empresas que hubieren ajustado los salarios el 1° de enero de 2017 y ajustado los salarios con el correctivo el 1° de julio de 2017, descontarán las cifras establecidas en los literales A y B de la presente en forma proporcional. -----

Dichas sumas se abonarán en dos veces, un 50% la segunda quincena de enero de 2018 y un 50% la segunda quincena de febrero de 2018. -----

SEXTO. Léida que fue se ratifica y firma en señal de conformidad en seis ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha indicados.-----



[Handwritten signature]
MTSS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DR. PABLO LABAUBERI

[Handwritten signature]
MTSS

TABLA 1
MINIMOS SALARIALES 01.01.2017

Rama A	JORNAL \$ al	01/01/17 0.95%	Minimos masa salarial
A2		874	25012
A3		966	27624
A4		966	27624
A5		875	25012
A6		966	27624
A7		804	**
A8		1028	
A9		903	
A10		834	**
A11		823	**
A12	Medio oficial herrero	823	**
A13		939	
A14		823	**
A15		939	
A16		823	**
A17		823	**
A18		823	**
A20		823	**
A21		601	*
A22		1031	
A26	Maquinista Grua Stacker	1349	






MTSS

encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	991	
B2		938	
B3	Peón de primera	832	
B4	Peón de segunda	796	
B5	Peón de tercera	726	**

Rama A y B

CATEGORÍAS : Administrativos

C1	Auxiliares de escritorio	19814	
C2		13816	*
C3	Responsable técnico / Representante técnico	28351	

CATEGORÍAS: Serenos

D1		18684	**
D2	Limpiador	14493	*

Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS : especializadas

E1 – Operador de grúa o gruísta G20	949
E2 – Operador de grúa o gruísta G50	1022
E3 – Operador de grúa o gruísta G100	1091

	28895
E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	31068
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	33241
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	22032
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	29511
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	38364

E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	29511
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	38364

E12 - Operador Grúa Reach stacker

Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Termi

Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ajustes adicionales

Franja 1 *	1,0175
Franja 2 **	1,0125

TABLA 2
MINIMOS SALARIALES 01.07.2017

Rama A	JORNAL \$ al	01/07/17 0,317%	Minimos masa salarial
A2		877	25012
A3		969	27624
A4		969	27624
A5		878	25012
A6		969	27624
A7		817 **	
A8		1031	
A9		906	
A10		847 **	
A11		836 **	
A12	Medio oficial herrero	836 **	
A13		942	
A14		836 **	
A15		942	
A16		836 **	
A17		836 **	
A18		836 **	
A20		836 **	
A21		613 *	
A22		1034	
A26	Maquinista Grua Stacker	1349	






encomiendas y mudanzas

B1	Chofer de semirremolque	994
B2		941
B3	Peón de primera	835
B4	Peón de segunda	799
B5	Peón de tercera	737 **

Rama A y B

CATEGORÍAS : Administrativos

C1	Auxiliares de escritorio	19877
C2		14102 *
C3	Responsable técnico / Representante técnico	28441

CATEGORÍAS: Serenos

D1		18977 **
D2	Limpiador	14793 *

Rama E – Empresas de servicios de autoelevadores y grúas

CATEGORÍAS : especializadas

E1 – Operador de grúa o gruista G20	952
E2 – Operador de grúa o gruista G50	1025
E3 – Operador de grúa o gruista G100	1094

E5 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista practico)	28987
E6 – Chofer especializado de autoelevador (elevadorista calificado)	31166
E7 – Aprendiz mecánico de autoelevador	33346
E8 – Medio oficial mecánico de autoelevador	22102
E9 – Oficial mecánico de autoelevador	29605
	38486

E10 – Medio oficial electricista/electrónico de autoelevador	29605
E11 – Oficial electricista/electrónico de autoelevador	38486

E12 - Operador Grúa Reach stacker Según Grupo 13 sub grupo 10, Cap. Operadores y Termi

Nota: los salarios marcados con asterisco han sido ajustados por el adicional correspondiente a salarios sumergidos según los lineamientos del Poder Ejecutivo.

Ajustes adicionales

Franja 1 *	1,0175
Franja 2 **	1,0125

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. On the right, there is a circular stamp with the text 'MTCS' and a signature. Below it is another signature. On the left, there is a large, stylized signature.